



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08036-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES SOLEDAD RABANAL VDA.
DE LEZAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiéndose amparado en parte la demanda, en el extremo de la pretensión relativa al goce de la pensión mínima, mediante el recurso de agravio constitucional, se solicita una precisión respecto de los términos de ejecución de la pretensión amparada e impugna la denegatoria del pago de los intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.
4. Que respecto a los intereses legales solicitados por la demandante, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15.d) de la STC 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha establecido que *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivados a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de un RAC, pese a que en el pasado sí lo eran.*
5. En consecuencia, la demandante deberá dilucidar el asunto controvertido, referido en el considerando anterior, en la vía correspondiente, donde se aplicarán los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08036-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES SOLEDAD RABANAL VDA.
DE LEZAMA

criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional con anterioridad.

6. Que, en cuanto a la precisión solicitada, importa recordar que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, resultando improcedente en sede constitucional, solicitar precisiones o aclaraciones de cómo ha de procederse en la ejecución de una sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO GENERAL